

DIARIO OFICIAL de 27 de Abril 2006.-

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACION DE CALZADO.

DECRETO N° 17.-

VISTO: La norma técnica aprobada por el Instituto Nacional de Normalización NCh 1808.Of 2004; lo dispuesto en el D.F.L. N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; los artículos 24, 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, y la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: La necesidad de actualizar las exigencias sobre rotulado de los calzados, en particular, a la luz de la Norma Chilena NCh 1808.Of.2004, del Instituto Nacional de Normalización, la que se ha usado como base de este reglamento técnico ante la ausencia de una norma internacional sobre la materia;

La necesidad de fortalecer la transparencia y la calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación al origen y tipo de material de los calzados;

Que el artículo 3º, letra b), de la ley N° 19.496, establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Que en Chile se comercializa una gran variedad de productos derivados de la industria del calzado, fabricados con diferentes materiales, lo que introduce dificultades al consumidor para reconocer el material utilizado en ellos, situación que puede inducir a error o engaño al consumidor al momento de la compraventa.

DECRETO:

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del calzado:

TITULO I: Alcance y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º.- Este reglamento establece los requisitos que se deben cumplir en forma obligatoria en la rotulación del calzado, de cualquier origen o procedencia, que se comercialice en el mercado interno.

Artículo 2º.- Este reglamento se aplicará a todo tipo de calzado nuevo, fabricado con cualquier tipo de material, incluyendo los ortopédicos, exceptuando los calzados de seguridad o con características de juguete, los cuales tienen su propia regulación.

Se aplica, por tanto, a los calzados incluidos en el capítulo 64 de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado Chileno (SACH), además del calzado ortopédico, incluido en la glosa "90211000".

TITULO II : Terminología.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento se usarán las definiciones establecidas en la Norma Chilena NCh 1808.Of.2004, del Instituto Nacional de Normalización, así como las que se mencionan a continuación

Rótulo: marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco grabado o adherido al calzado.

Rotulación: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Marcado: acción de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear, termofijar, u otro proceso que produzca marcas permanentes.

TITULO III : Requisitos de la Rotulación.

Artículo 4º.- La rotulación del calzado se debe efectuar por medio de los siguientes sistemas:

- Marca permanente indeleble;
- Etiqueta impresa o bordada, cosida al producto;
- Etiqueta autoadhesiva o soporte atado al calzado.



Artículo 5°.- El rótulo deberá ser visible, encontrarse bien sujeto, estar al menos en el calzado del pie derecho, y ser fácilmente accesible. Será aplicable tanto a las marcas como a las etiquetas lo establecido en la Norma NCh1808.Of2004 con respecto al tamaño mínimo.

La información contenida en el rótulo deberá figurar en idioma castellano y no podrá inducir a error o engaño al consumidor, debiendo estar en caracteres fácilmente legibles. La altura de los caracteres se someterá a lo dispuesto en la norma precedentemente referida.

Artículo 6°.- El rótulo debe contener la siguiente información:

- a) Número del calzado, referido a su tamaño;
- b) País de fabricación;
- c) Tipo de material, indicando por separado el material utilizado en cada una de las siguientes partes:
1.- Capellada; 2.- Forro; 3.- Pianta.
- d) Nombre y Rol Unico Tributario del fabricante nacional o importador.

Artículo 7°.- La información exigida en las letras a), b) y c) del artículo 6°, deberá realizarse por los medios definidos en las letras a) o b) del artículo 4°. La información exigida en la letra d) del artículo 6° podrá realizarse por cualquiera de los medios definidos en el artículo 4°.

Artículo 8°.- La indicación del tipo de material se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios generales:

- a) Se rotulará mediante la expresión "CUERO" solamente las partes hechas en su totalidad con este material, y de acuerdo a lo establecido en el punto 4.4 a) de la Norma NCh1808.Of.2004;
- b) Si una o más partes están hechas de materiales sintéticos, deberá indicarse el nombre genérico del producto, tal como PVC o POLIURETANO, sin hacer uso de expresiones tales como "cuero sintético"; "sustituto de cuero" u otras similares;
- c) Si una o más partes están hechas de material obtenido por aglomeración de viruta o fibra de cuero, se debe indicar mediante la expresión "FIBRA DE CUERO AGLOMERADA", sin hacer uso de expresiones tales como "cuero reconstituido" u otras similares;
- d) Si una o más partes están hechas con material textil, deberá indicarse el nombre genérico del producto.
- e) Si una o más partes están hechas con materiales distintos a los mencionados en los puntos anteriores, se deben identificar por su nombre genérico.
- f) Si una o más partes están hechas de una combinación de materiales, incluidos distintos tipos de sintéticos, textiles y otros, se debe indicar, para cada parte, el nombre genérico del material que sea igual o superior a 80%, indicando su porcentaje efectivo; si no hay uno que sea igual o superior a 80%, se debe mencionar los nombres genéricos de los dos materiales de mayor contenido, con su correspondiente porcentaje efectivo en orden decreciente. En su defecto, de no indicarse porcentaje, se puede rotular como sintético.

En el caso de la capellada y forro, para la determinación porcentual de los materiales se considerará la superficie, sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos.

En caso de la planta, la determinación porcentual de los materiales se basará en el volumen que los contenga.

TITULO IV : Disposiciones Varias.

Artículo 9°.- Todo calzado que ingrese al país o se fabrique internamente y se comercialice en el mercado interno, cualquiera sea su procedencia, debe ser rotulado en el país de origen.

En el caso de fabricación nacional, la rotulación deberá estar incorporada en el calzado en el momento que se efectúe la primera venta interna.

En el caso de las importaciones la rotulación deberá estar incorporada en el calzado al momento de aceptarse a trámite el documento de importación definitivo.

Artículo 10°.- Se deroga el decreto supremo N° 27, de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desde el momento en que el presente reglamento entre a regir.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único.- Este reglamento comenzará a regir 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.